



**Expediente No. 2016-310**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
2 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo instaurado por la **FUNDACION MARIA REINA** contra **NUEVA EMPRESA PRMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 09 de diciembre del 2016. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
2 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial y la vista el expediente, se observa que, en data 10 de julio del 2019<sup>1</sup>, fue interpuesto recurso de reposición contra la providencia adiada 09 de diciembre del 2016; así las cosas, sería el momento de proceder a estudiar la impugnación presentada, de no ser porque se observa que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, como a continuación pasa a explicarse:

El presente proceso ejecutivo, fue promovido por la FUNDACIÓN MARIA REINA contra la NUEVA EMPRESA PRMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S, aportándose como títulos facturas que reposan en el libelo de mandatorio,<sup>2</sup> por conceptos de servicios médicos profesionales prestados a la última entidad en mención.

Pues bien, sea lo primero indicar que, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como, la cantidad, medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos a determinados factores, materia, cuantía, lugar, etc., regularmente se hace en observancia de los distintos factores de competencia a saber: i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía; ii) el subjetivo, que responde a

<sup>1</sup> Pág. 506

<sup>2</sup> Pág. 40 - 432



la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el funcional a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia.

Ahora bien, la calidad de la litis de los procesos judiciales, se define según la pretensión, y sólo mediante el análisis de ésta, se determina la competencia del juez; en efecto, para esta definición, dicho análisis ya no se desarrolla con base en el factor subjetivo, es decir, de acuerdo con la calidad de los intervinientes en el proceso, sino teniendo en cuenta la materia objeto de la disputa.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación al numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”**

Así las cosas, se extrae que, tal disposición determina, claramente, la competencia de los jueces laborales, cuando se trate de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, excluyendo de su conocimiento las obligaciones que no correspondan a otra autoridad, por lo cual, en atención a que el asunto versa sobre una acción ejecutiva, interpuesta con base a facturas de venta de servicios, dicha norma será que oriente la decisión.

Ahora bien, tal y como se indicó, dentro del asunto de marras, la FUNDACIÓN MARÍA REINA, por conducto de apoderado judicial, demandó ante la justicia ordinaria laboral a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por las suma de dinero indicadas en la demanda, esto es, \$271.729.643, con base en facturas de venta por conceptos de servicios médicos, las cuales que se relacionaron en el libelo, de donde manifiesta la ejecutante, se deduce una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Por lo anterior no existe discusión en el asunto bajo estudio, pues, sin lugar a dudas, el mismo, es un proceso ejecutivo que se suscita entre dos personas jurídicas, por lo que el análisis de la competencia debe centrarse bajo la óptica del numeral 5° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.



En efecto, como ya se dijo, dicha norma dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

3

Además, es también evidente, y ello se nota a primera vista de la lectura de la demanda, que la acción ejecutiva y, por ende, la obligación demandada no emana de una relación laboral.

De otro lado, las facturas expedidas por la sociedad ejecutante, lo han sido en virtud de un contrato de venta de servicios a la empresa ejecutada, y cada una de ellas, como se deja expresamente consignado en su cuerpo, dichos servicios se deben a factura de ventas amparadas en unas pólizas de SOAT, en consecuencia, atendiendo la naturaleza del asunto del proceso ejecutivo, aunado a esto, los documentos allegados como títulos ejecutivos base de la ejecución, puede afirmarse sin lugar a duda que el asunto en nada apunta al sistema de seguridad social.

Toda vez que, el origen de la demanda está dado por la falta de pago de unas facturas de venta, asunto en el que si bien se encuentran involucradas dos sociedades cuyo objeto comercial es la prestación de servicios médicos e igualmente este fue el servicio brindado por la FUNDACIÓN MARÍA REINA a la ejecutada, para el Despacho dicha situación no encasilla el asunto en la competencia del juez laboral, puesto que si bien los títulos ejecutivos, - facturas de venta - se originan por la venta de servicios médicos a unos afiliados al sistema de salud, la demanda ejecutiva deriva es del incumplimiento del pago de una obligación contenida en unos documentos aducidos como títulos ejecutivos, lo cual se itera, ello es de naturaleza propiamente civil y no del sistema de seguridad social integral.

Lo anterior permite concluir que el asunto corresponde a otra autoridad diferente a la laboral, en este caso, al juez de la justicia ordinaria civil.

Resulta necesario, traer a colación, lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2017, proferida en el radicado APL2642, reiterada en decisiones posteriores como la del APL3326-2017, por medio de la cual, cambió el criterio frente a la adjudicación de la competencia en los casos en los cuales se pretenda obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud, asignándosela exclusivamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, por la cual la competencia para conocer de los mismos corresponde a

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



la especialidad civil, criterio acogido por diferentes Sala de Decisión laboral de los Tribunales Superiores del País.

De igual forma, no debe pasar desapercibido las sentencias dictadas por la H. Corte Constitucional Radicados: SU - 1185 del 13 de noviembre de 2001 y C -836 de 2001, las cuales imponen a los jueces el deber de atender los precedentes verticales contenidos en providencias dictadas por la H. Corte Suprema de Justicia, por ser éste el organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

Entonces, como en el presente caso, se reitera, lo que se pretende por la parte demandante es el cobro de unas facturas por los servicios de atención médica, amparados por pólizas de SOAT, se trata de una controversia de índole civil entre dos entidades de derecho privado, que conlleva a que la jurisdicción competente es la ordinaria, pero, en la especialidad civil.

Así lo ha adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil. Así se expresó la Corte al respecto:

“(…) Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

**La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.**

Por lo expuesto, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**” – Negrillas del juzgado

Por lo expuesto, como quiera que la competencia para conocer, y definir el conflicto jurídico planteado, en la forma ostentada y conforme a los términos de las pretensiones de la demanda incoada, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Corolario a lo expuesto, el Despacho ante la ausencia de competencia que declarará en la parte resolutive de la presente providencia, dejará sin efectos todo lo actuado, a partir del



auto de fecha 09 de diciembre del 2016, finalmente se ordenará que el presente proceso sea remitido a través del canal virtual a la oficina judicial para que sea repartido antes los jueces civiles, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador judicial, al haber proferido mandamiento de pago, y no declarar la falta de competencia, como se resuelve en la presente providencia, para remitir el proceso ejecutivo ante los jueces civiles; es un auto ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por otro lado, respecto al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, resulta necesario indicar que, el Despacho se abstendrá de impartir trámite sobre el mismo, pues lo anterior resulta inane en razón a las consideraciones consignadas en líneas que anteceden.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:



**PRIMERO: DEJAR** sin efectos todo lo actuado a partir del auto adiado 09 de diciembre del 2016, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia objetiva para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por **FUNDACION MARIA REINA** contra **NUEVA EMPRESA PRMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar el recurso de reposición presentado por la parte demandada **NUEVA EMPRESA PRMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.**, en data 10 de julio del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**CUARTO: REMÍTASE** por medio de la secretaría el expediente digital, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a través del canal virtual, a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 3 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 8  
CBB

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**